Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **eksbrand.cl**
Oficio Nº 17966

VISTOS:

1. Que con fecha 29 de noviembre de 2012, don CRISTIÁN LATHROP LIGUEROS solicita la inscripción del nombre de dominio **eksbrand.cl**. Posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2012, CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD., representada en calidad de contacto administrativo por don FRANCISCO CAREY CARVALLO, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **eksbrand.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje.

2. Que mediante Oficio Nº 17966 de fecha 14 de mayo de 2013, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio.

3. Que con fecha 17 de mayo de 2013, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 29 de mayo de 2013 a las 11:30 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada.

4. Que con fecha 29 de mayo de 2013, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que asiste únicamente doña MERCEDES VALDIVIESO PRADO, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. y, asimismo, acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. No asiste el Primer Solicitante, don CRISTIÁN LATHROP LIGUEROS, por lo que se fijan las normas de procedimiento.

5. Que con fecha 5 de junio de 2013, el Segundo Solicitante CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD., consignó el saldo de los honorarios arbitrales correspondientes, lo que se certifica mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2013.

6. Que con fecha 12 de junio de 2013, don GUILLERMO CAREY CLARO, en representación del Segundo Solicitante, CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD., presenta su demanda de mejor derecho, argumentando que ésta es una empresa cuyos orígenes se remontan a mediados del siglo XX cuyo principal giro es la manufacturación de equipos de medición, especialmente balanzas. Es a través de este tipo de productos que el Segundo Solicitante es reconocido por millones de consumidores alrededor del mundo, incluido nuestro país, a través de la denominación “EKS”.

   CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. se ha especializado en la fabricación de pesas de uso doméstico creando productos específicos dependiendo de la necesidad del consumidor, utilizando para ello la más alta tecnología a nivel de producción. Debido al éxito de sus productos en el mercado, no sólo se ha expandido a nivel territorial a diferentes países del mundo sino que también ha comenzado a comercializar otro tipo de productos, tales como glucómetros, termómetros, medidores de presión sanguínea,

nebulizadores, entre otros.

El Segundo Solicitante señala que tiene un gran interés en proteger la marca **"EKS"**, toda vez que es mediante dicha expresión por la cual son reconocidos sus productos por parte de los consumidores, por lo que es evidente que pretenderá defender su mejor derecho sobre esta denominación. Como consecuencia directa de lo anterior, adoptó como estrategia comercial registrar como marca la expresión **"EKS"** en varios países del mundo, con el objeto de evitar que terceros o su competencia directa se apropien de una de sus marcas más reconocidas. En este contexto, CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. registró en Chile la marca comercial **"EKS"**, bajo el N° 836.990, para distinguir "pesas/balanzas de uso doméstico y baño" en clase 9, concedida con fecha 16 de junio de 2008. Este registro corresponde a la renovación del registro previo N° 514.738 concedido con fecha 16 de junio de 1998. Además de lo anterior, el Segundo Solicitante también es titular del nombre de dominio idéntico a su marca comercial, a saber **eks.cl**, desde el 29 de junio de 2011, el cual se encuentra en proceso de renovación, todo lo cual señala acreditar.

Para apreciar de manera simple la similitud existente entre el nombre de dominio solicitado en relación con la marca y el nombre de dominio de CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD., éste indica que basta con observar la siguiente comparación:

- **EKS**BRAND**.CL** (nombre de dominio solicitado)
- **EKS** (marca registrada por el Segundo Solicitante)
- **EKS.CL** (nombre de dominio del Segundo Solicitante)

Desde esta perspectiva, podemos afirmar que debido a los antecedentes expuestos en la primera parte de esta presentación y la marca y el nombre de dominio previamente registrados por CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. relacionadas con la expresión "**EKS**", es posible deducir que se trata de un término que es asociado directamente al Segundo Solicitante. En este sentido, al ser el nombre de dominio solicitado **eksbrand.cl**, que es idéntico a la marca **"EKS"** previamente registrada a la cual se le ha adicionado la expresión "BRAND" que corresponde a una palabra inglesa que traducida al español corresponde a "marca" que en nada la diferencia con la marca del Segundo Solicitante, por lo que existe un alta probabilidad que en el caso de asignársele dicho nombre de dominio al Primer Solicitante, las personas que accedan a dicho sitio web serán objeto de todo tipo de errores o confusiones debido a la lógica asociación respecto de los productos vinculados a la marca **"EKS"**, de manera tal que se podría desviar a potenciales consumidores a una página web que no tiene relación alguna con el Segundo Solicitante, creando un daño a los intereses comerciales del mismo al conceder a un tercero ajeno derechos sobre un nombre de dominio configurado por una denominación idéntica a la expresión que ya es protegida por CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. a través de una marca comercial y nombres de dominio ya registrados, como se señaló precedentemente.

CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. indica que en base a lo anterior, queda en evidencia que la asignación de un nombre de dominio que resulta idéntico o confusamente similar a una marca de propiedad de una persona natural o jurídica distinta de su verdadero creador o titular, produciría confusión entre los cibernautas. En este sentido, la expresión "EKS" puede asociarse directamente al Segundo Solicitante, por lo que en este caso parece lógico concluir que el nombre de dominio **eksbrand.cl** será vinculado por los consumidores que acceden a Internet para obtener información respecto de los productos marca **"EKS"**, de manera que si se asigna a un tercero podrían originarse todo tipo de errores o confusiones en los consumidores que acceden a la página web asociada a esta denominación y, a su vez, causaría graves perjuicios comerciales y económicos al Segundo Solicitante.

El Segundo Solicitante argumenta que el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o, más bien, una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido e identificado dentro de la red. El nombre de dominio es, en consecuencia, un elemento esencial para utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas web, correo electrónico (e-mail), conversaciones instantáneas, etc., por lo que es esencial velar para que no sea utilizado por terceros de mala fe, que pretendan apropiarse indirectamente a través de este medio de marcas ya registradas con anterioridad.

Como una forma de poder solucionar conflictos relativos a la asignación de un nombre de dominio, CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. dice que se han establecido tanto en el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de NIC Chile como en la jurisprudencia de los Jueces Árbitros, diversos criterios que deben ser analizados de manera conjunta. Entre los criterios mencionados están: (i) el principio del "*First Come, First Served*", (ii) la Teoría del Mejor Derecho, (iii) el Legítimo Interés y (iv) la Buena Fe, los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver un conflicto de este carácter.

De conformidad con este principio, señala el Segundo Solicitante que en caso de no existir otros derechos o principios que analizar al momento de resolver una disputa acerca de un nombre de dominio, el Primer Solicitante tendría un derecho preferente para la asignación definitiva de ese dominio. Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que deben tenerse en cuenta los otros criterios mencionados precedentemente para la asignación de un nombre de dominio en disputa, por cuanto dicho principio operaría única y exclusivamente a falta de un mejor derecho.

En este sentido, CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. indica que es relevante señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional apoyan la tesis antes planteada. Este es el caso del señor Rodrigo Oyarzún, autor del libro "Marcas Comerciales y Nombres de dominio", quien declara: "[…] *en síntesis, el dominio corresponde al primer solicitante en el tiempo, salvo que el segundo, o posteriores solicitantes, demuestren mejor derecho aún; mejor derecho que en nuestro análisis está determinado por el respaldo en marcas comerciales*".

En efecto, la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, en su párrafo 14, dispone que: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*".

De esta manera, agrega el Segundo Solicitante, si bien es cierto que el principio mencionado rige de manera general en esta materia, en el presente caso se configura claramente una excepción a dicho principio, de manera tal que debiera obviarse su aplicación ante la existencia del mejor derecho que detenta CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. sobre la expresión "EKS", lo que le otorga una especial protección sobre expresiones idénticas o confusamente similares, como es el caso de **eksbrand.cl**, que se pretendan utilizar en el mercado, evitando su uso malicioso o equívoco por parte de terceros a través de Internet. De esta manera, resulta del todo evidente que el Segundo Solicitante goza de un mejor derecho respecto del nombre de dominio en disputa dada su titularidad del registro previo de la marca **"EKS"** y del nombre de dominio **eks.cl**, los cuales se encuentran directamente relacionados con el nombre de dominio en conflicto. En consecuencia, el principio "*First Come, First Served*" no encuentra aplicación en el caso de autos, debiendo primar las consideraciones de mejor derecho que se examinan a continuacións.

Como se ha señalado con anterioridad, el Segundo Solicitante tiene un mejor derecho respecto de la asignación del nombre de dominio en pugna, derivado de su titularidad previa de una marca comercial y nombre de dominio vinculados a la expresión "EKS", que corresponde a la expresión contenida en el nombre de dominio en disputa y a una expresión estrechamente ligada por el público consumidor a las productos comercializados por CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. a nivel mundial.

La finalidad de la inscripción de un nombre de dominio es otorgar la titularidad de dicho registro a una persona determinada, sea esta natural o jurídica, la cual adquiere el derecho de uso exclusivo y excluyente sobre éste, siendo reconocido de esta forma por los usuarios de Internet y a través del cual publicitará o comercializará sus productos o servicios. En este sentido, los derechos otorgados por la calidad de titular de un privilegio industrial forman parte del patrimonio de la persona natural o jurídica que lo detenta. A raíz de lo anterior, dada la relación existente entre el nombre de dominio disputado en autos y la marca **"EKS"** ya registrada por el Segundo Solicitante, don CRISTIÁN LATHROP LIGUEROS no puede pretender la titularidad de un dominio que se asemeje de tal manera a los derechos previamente adquiridos por un tercero, en este caso CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD., pues la identidad existente producirá todo tipo de engaños y errores respecto de la procedencia de los productos o servicios que eventualmente se puedan ofrecer por el referido sitio web, medio por el cual se efectúan cada día más operaciones y al cual acceden millones de personas al día, lo que aumenta la probabilidad de que se induzca a confusión a los usuarios de Internet, especialmente en relación a la procedencia empresarial de este sitio web y de los productos y/o servicios que a través de él se ofrezcan o publiciten.

A este respecto, CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. agrega que la doctrina nacional ha considerado que si la denominación de un nombre de dominio está directamente relacionada con otros nombres de dominios o marcas ya registradas, se ven afectados los derechos adquiridos por ese titular, por lo que los conflictos por asignación de nombres de dominio deben ser resueltos, entre otros criterios, teniendo especial atención a la titularidad de derechos sobre propiedad intelectual, cualquiera sea su naturaleza, relacionados con el signo pedido como dominio. Lo anterior se ve confirmado en el criterio aplicado por el Juez Árbitro señor Marcos Morales Andrade, ante el conflicto por el nombre de dominio **bancorp.cl**, quien señaló en el considerando quinto de la sentencia:

> "[…] *puede sostener que una solicitud de registro de nombre de dominio contraía derechos válidamente adquiridos cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido –sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo-, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes*".

En adición a lo anterior, el Segundo Solicitante argumenta que el criterio del mejor derecho también fue recogido por la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL en una serie de artículos de dicha normativa, citando como ejemplo el artículo 22, que trata como causal de revocación de un nombre de dominio el hecho que la inscripción del mismo haya sido abusiva o realizada de mala fe, enumerando dentro de las condiciones para que se verifique el carácter de abusiva la siguiente: "*[…] Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido*".

Añade CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. que es en base a este criterio que también se ha forjado una jurisprudencia casi uniforme a la hora de resolver conflictos de esta naturaleza por parte de Jueces Árbitros que tienen competencia para conocer de estos conflictos, quienes consideran como argumento central al momento de dictar sentencia la preexistencia de registros de marcas comerciales previos a la solicitud del nombre de dominio en conflicto, ya que es lógico pensar que los usuarios relacionarán directamente los productos o servicios ofrecidos a través de dicho nombre de dominio compuesto por una expresión confusamente similar a una marca o nombre de dominio reconocido que haya sido registrado con anterioridad por otro titular, situación que se verifica en autos como se ha señalado insistentemente en esta presentación, dado que existe una evidente identidad entre el nombre de dominio **eksbrand.cl** solicitado y la marca **"EKS"** de propiedad de CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD.

El Segundo Solicitante considera que todo lo antes señalado se verifica a cabalidad en el presente caso dada la inevitable asociación que harán los usuarios de Internet al ingresar a la página web **eksbrand.cl** respecto de las marcas de CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD., siendo efectivo que el público que accede a Internet se verá inducido a error o engaño respecto de los productos o servicios ofrecidos en dicho sitio web que no tienen relación alguna con el Segundo Solicitante, generando graves perjuicios económicos y

competitivos en caso que se conceda al Primer Solicitante el derecho a utilizar dicha expresión en esta red global, sin que haya acreditado tener mejor derecho sobre ésta. La probabilidad de confusión entre los usuarios se incrementa aún más si tenemos en consideración que los productos **"EKS"** de CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. se comercializan en nuestro país a través de sus distribuidores oficiales, tal como lo acreditan los documentos que acompaña el Segundo Solicitante, por lo que los consumidores podrían creer razonablemente que dicho sitio web corresponde a alguno de dichos distribuidores, lo cual no es real ni efectivo.

CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. indica que por los motivos anteriormente expuestos, pide que a la hora de decidir cuál de los solicitantes será el titular del nombre de dominio en disputa, se vele porque el nombre de dominio en conflicto sea asignado a la persona natural o jurídica que detente una mayor relación con la denominación pedida, evitando así infringir derechos adquiridos por terceros en virtud de un registro marcario previo u otro derecho de la misma naturaleza, impidiendo crear confusión entre los usuarios de Internet respecto al verdadero origen o procedencia de los productos o servicios ofrecidos a través del nombre de dominio disputado. En consecuencia, la eventual concesión del nombre de dominio **eksbrand.cl** al Primer Solicitante infringiría de manera inevitable los derechos adquiridos por el Segundo Solicitante, induciendo al público a un error, engaño o confusión en cuanto al origen empresarial y cualidades de los productos o servicios que don CRISTIÁN LATHROP LIGUEROS pretende ofrecer bajo dicho sitio web.

A todo lo expuesto con anterioridad, se puede agregar el hecho que el Segundo Solicitante cuenta con un actual, efectivo y legítimo interés en el nombre de dominio solicitado, lo que se puede constatar por la titularidad que CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. ostenta con anterioridad a la inscripción del nombre de dominio en conflicto por parte de don CRISTIÁN LATHROP LIGUEROS de autos respecto de la expresión **"EKS"** a través del registro de marca asociados a dicha denominación.

Finalmente, respecto de este principio, resulta del todo evidente que CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. actúa de buena fe al solicitar la asignación del nombre de dominio **eksbrand.cl**, toda vez que dicha solicitud responde a la necesidad de proteger a los usuarios de Internet de eventuales errores y/o confusiones, evitando además el desvío de potenciales consumidores y velar por el ejercicio legítimo de los derechos que emanan de su calidad de titular de derechos recaídos sobre bienes inmateriales como lo son las marcas comerciales, lo cual le confiere un mejor derecho para ser dueño del nombre de dominio en disputa.

El Segundo Solicitante acompaña a su demanda los siguientes documentos probatorios:

i. Copia de la página web del INAPI (**www.inapi.cl**) donde consta el registro de la marca **"EKS"** a nombre de CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD., conforme al registro N° 836.990, de fecha 16 de junio de 2008, para distinguir productos en la clase 9.

ii. Copia de la página web del INAPI (**www.inapi.cl**) donde consta el registro original de la marca **"EKS"** a nombre de CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD., conforme al registro N° 514.738, de fecha 16 de junio de 1998.

iii. Copia de la página web de NIC Chile (**www.nic.cl**) donde consta el registro del nombre de dominio **eks.cl** a nombre de CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD., concedido con fecha 29 de junio de 2011.

iv. Copia del fallo arbitral del nombre de dominio **bancorp.cl**, de fecha 2 de noviembre de 2010, emitido por el señor Juez Árbitro Marcos Morales Andrade.

v. Copia de la página web de CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. **www.eks-int.com**, donde aparecen los productos que comercializa bajo la denominación **"EKS"**.

vi. Copia del manual de instrucciones de uso del analizador de grasa corporal para adultos y niños de la marca **"EKS"**.

vii. Copia del manual de Basculo nutricional – Códigos de alimentos para los productos de la marca **"EKS"**.

viii. Copia del manual de instrucciones para balanza portátil de la marca **"EKS"**.

7. Que con fecha 16 de septiembre de 2013, se da traslado al Primer Solicitante de la demanda arbitral de fecha 12 de junio de 2013 presentada por don GUILLERMO CAREY CLARO en representación del Segundo Solicitante, CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD.

8. Que con fecha 30 de septiembre de 2013, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren.

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio.

4. Que en el presente juicio arbitral, únicamente el Segundo Solicitante, CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD., ha invocado y acreditado lo que ha estimado son sus legítimos derechos sobre el nombre de dominio en conflicto.

5. Que el Primer Solicitante, don CRISTIÁN LATHROP LIGUEROS, no ha hecho valer argumento alguno que justifique un mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión.

6. Que CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. señala estar dedicado a la manufacturación de equipos de medición, especialmente balanzas, y que se ha expandido a diferentes países del mundo, comenzado a comercializar otro tipo de productos, tales como glucómetros, termómetros, medidores de presión sanguínea, nebulizadores, entre otros.

7. Que el Segundo Solicitante acompañó documentos probatorios en estos autos, que no fueron objetados por el Primer Solicitante, los cuales fueron debidamente ponderados por este sentenciador y acreditan que CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. posee legítimos derechos sobre la marca **"EKS"**, la cual se encuentra registrada bajo el N° 836.990, para distinguir "pesas/balanzas de uso doméstico y baño" en clase 9.

8. Asimismo, el Segundo Solicitante ha acreditado ser titular del nombre de dominio **eks.cl**.

9. Que el nombre de dominio **eksbrand.cl** en conflicto está compuesto de las letras "EKS", idénticas a la marca **"EKS"** del Segundo Solicitante, más la palabra inglesa "BRAND", que se traduce como "marca". Por consiguiente, y tal como lo indica el Segundo Solicitante, de traducirse al castellano el dominio en litigio, sería "MARCA EKS", lo que lleva indudablemente a asociarlo al signo "**EKS**" de propiedad de CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD.

10. Que al incluir el dominio solicitado en forma íntegra la marca comercial **"EKS"** de propiedad del Segundo Solicitante, es efectivamente posible que éste produciría errores y confusiones entre los usuarios de Internet y los consumidores en general, en especial teniendo presente que los productos **"EKS"** de CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD. se comercializan en Chile a través de sus distribuidores oficiales, por lo que los consumidores efectivamente podrían creer que dicho sitio web corresponde a alguno de dichos distribuidores, lo cual no es efectivo.

11. Que, por otro lado, el Primer Solicitante no ha activado el sitio Web **eksbrand.cl**, por lo que no puede determinarse cuál es el uso que pretende darle al dominio de autos, de tal forma que no existe en este caso antecedente alguno que pudiera llevar a este árbitro a una conclusión distinta.

12. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo.

13. Que por el mero hecho de que don CRISTIÁN LATHROP LIGUEROS haya solicitado primero el nombre de dominio **eksbrand.cl** no es suficiente ya que, a lo menos, ésta debió haber hecho valer ese derecho en este juicio arbitral, y al no hacer presentación alguna, no puede presumirse que el Primer Solicitante tenga derecho o legítimo interés alguno sobre el nombre de dominio en conflicto.

14. Que, en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD., así como la falta de ellos por parte de don CRISTIÁN LATHROP LIGUEROS, es que este árbitro ha llegado a la conclusión de que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **eksbrand.cl** al Segundo Solicitante, CHANNEL WAY HOLDINGS CO., LTD.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos don Matías Moreno Poblete y a doña Alicia Medel Acuña, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 15 de octubre de 2013.-

Christian Ernst Suárez
ARBITRO

Testigos:

Matías Moreno Poblete
RUT 15.370.106-7

Alicia Medel Acuña
RUT 5.994.801-6